

SEÑOR  
JUEZ CIVIL LABORAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA  
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : DIABONOS S.A.  
DEMANDADA : ROBERTO AGUDELO SOLIS Y OTRA  
RADICADO : 2015 - 00007  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APLEACION

DIEGO ABSALON ESTRADA ALVAREZ, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 829222 y TP. 71895, domiciliado y residente en el municipio de Medellín, como apoderado de la codemandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto notificado por estados del día 12 de febrero del año en curso por las siguientes manifestaciones de hecho y derecho:

1.- Su señoría en la providencia cuestionada decidió lo siguiente:

“...**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Disponer la continuidad del proceso con las etapas restantes...”

2.- La decisión se fundamentó básicamente en las siguientes consideraciones:

“...El artículo 29 de la Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagró una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Estos vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no

ser así, el párrafo final de las normas en cita no hubieran señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica forma, el inciso final del artículo 135 del C.G.P, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

Acorde con lo dicho se tiene que en principio, la nulidad aquí planteada es soportada en una de las causales taxativas señaladas en la norma, esto es, el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.; pero no obstante ello, para la procedencia del trámite de nulidades también deben analizarse otras circunstancias diferentes, específicamente las prevista en los artículos 134 y 136 del Estatuto en cita, veamos:

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, si bien las mismas pueden alegarse en procesos ejecutivos incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso (art. 134) no puede perderse de vista que el mismo Código General del Proceso, dispone unos requisitos para poder alegar una nulidad, sin los cuales deberá rechazarse de plano la solicitud; dentro de dichos requisitos (art. 135) se establece: “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”. (Subrayas a propósito).

Igualmente, el artículo 136 del C.G.P., precisa que las nulidades se entienden saneadas cuando: 1. “*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla*”.

Igualmente dispone la normatividad trasuntada, específicamente el último inciso del artículo 135 del C.G.P., que la consecuencia, en caso de verificarse lo anterior, es el rechazo de plano de la solicitud de nulidad; la norma es del siguiente tenor:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Luego del análisis normativo, debe esta Judicatura, hacer alusión al trámite del proceso para descender luego a la parte resolutive, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En el presente trámite, en efecto se decretó una suspensión por el inicio de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en la notaría única de esta municipalidad, cuyo solicitante fue el señor Roberto Agudelo Solís, lo cual se hizo mediante proveído de fecha 05 de abril de 2016 (fl.126) debidamente notificado por Estados a todas las partes, pues ya se había surtido la notificación personal del demandado.

Posteriormente, ante el deceso del señor Agudelo Solís, la notaría única del municipio certificó al juzgado, el 28-09-2018, la terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, situación ante la cual mediante auto de 13-11-2018, se dispuso reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo, con las personas llamadas a suceder procesalmente al demandado fallecido (fls. 138 y 139). Fue así como desde el 20 de septiembre de 2019 se hizo presente al proceso la cónyuge supérstite del demandado, señora Letty González Lizcano por intermedio de apoderado judicial idóneo, Dr. Diego Absalón Estrada Álvarez (fl. 155) y con ella se continuó el trámite subsiguiente desde dicha calenda.

Resulta relevante lo anterior, pues debe precisarse que desde el momento en que se actuó en el proceso (20-09-2019) la parte interesada debió proponer la nulidad que hoy se depreca, pues los hechos constitutivos de ella que se enuncian, datan del 13 de noviembre de 2018, y por ello fulgura claro que dicho extremo pasivo, estaba en la obligación de alegar oportunamente la supuesta falencia, desde la época indicada y no guardar silencio durante más de un año, pues dicho proceder deriva en el saneamiento de la posible nulidad por la no oportuna alegación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P.

En este punto cabe resaltar que la señora Letty González Lizcano, desde el mes de septiembre de 2019, ha estado debidamente asesorada por el mismo profesional del derecho, razón por la cual no puede alegarse desconocimiento de la actuación surtida al interior del proceso.

A manera de conclusión debe decirse que en caso de estructurarse la nulidad alegada, la misma debe darse por saneada al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 136 del C.G.P. y teniendo como presupuesto evidente, que la nulidad no fue alegada oportunamente y se entiende saneada (se reitera, en caso de estructurarse, pues ello no resulta claro) la consecuencia legal expresamente consagrada en nuestro Estatuto Procesal es el RECHAZO DE PLANO, de la solicitud de nulidad (art. 135, inciso 3 C.G.P.) y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

3.- La decisión y su fundamentación constituyen el motivo de inconformidad por las siguientes razones a) en cuanto a las causales de nulidad invocadas y la omisión al referirse a la causal especial establecida en el numeral 1 del artículo 545 del CGP; b) En cuanto a la terminación del régimen de insolvencia d) En cuanto al desconocimiento de la prevalencia normativa del régimen de insolvencia

**A) EN CUANTO A LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS Y LA OMISIÓN AL REFERIRSE A LA CAUSAL ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 545 DEL CGP.**

I- Frente a este primer argumento, resulta extraño, por no decir lo menos, que el auto atacado solo hace referencia a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso y guarda silencio en relación con la causal alegada en el numeral 1 del artículo 545 del mismo código, ambas, expresamente señaladas y por lo tanto alegadas en el mismo escrito de las cuales haré las siguientes precisiones.

No puede quedar por saneado el vicio que conllevó a la reanudación del proceso, toda vez que el origen de este se dio por la errada apreciación de la notaria al certificarle al juzgado la terminación del acuerdo de insolvencia con la muerte del deudor, tal circunstancia obra en el expediente en los folios 130 y 131 expresamente señala:

*“...LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CIUDAD BOLIVAR,  
CONFORME A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 537  
DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO*

*CERTIFICA:*

*Que, una vez informada por el Juzgado de familia de este municipio, sobre la apertura del proceso de sucesión testada del causante Roberto Luis Agudelo Solís, identificado con cédula de ciudadanía numero 600.452, fallecido el 12 de febrero de 2017, dio por terminado el tramite de Negociación de deudas celebrado entre el causante y sus acreedores el día 6 de abril de 2016, considerando que el régimen consagrado en el artículo 532 de la ley 1564 de 2012 se aplica a la persona natural no comerciante, **de lo que se concluye claramente que el desarrollo del proceso supone la existencia de la misma...**”*

(negrillas propias fuera del texto)

En los apartes resaltado en negrilla la notaria concluye que para el acuerdo de insolvencia supone la existencia de la persona, o lo que es lo mismo que el acuerdo de negociación de deudas termina con la muerte del deudor insolvente, situación que no está consagrada

como causal de terminación y muchos menos como facultad otorgada a la notaria para pronunciarse sobre tal situación

Es importante resaltar, y así lo dejó claro nuestro Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, en el auto N° 071 del 06 de mayo de 2020 que la muerte del deudor no termina el proceso de insolvencia y que el proceso subsiste aún fallecimiento de éste, así lo estableció en los siguientes términos:

“...Ahora bien, ante la muerte sobreviniente del deudor en esta última etapa, el acuerdo de voluntades celebrado entre éste y los acreedores no se extingue de pleno derecho, como al parecer lo entendió el juez de primer grado, pues no existe disposición legal alguna que así lo contemple y, por ende, los efectos de dicho acuerdo subsisten, en razón a que los herederos del causante tienen vocación para su cumplimiento involucrando específicamente los bienes relictos, en tanto se subrogan en los derechos y deberes del de cujus, a más que al tenor de lo consagrado en el art. 68 del CGP “fallecido un litigante ..., el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, disposición esta que claramente regula lo concerniente a la sucesión procesal y la que es aplicable al referido proceso de insolvencia de persona no comerciante, por cuanto no existe norma expresa dentro del proceso de insolvencia que consagre el supuesto específico del fallecimiento del deudor insolvente como causal de terminación de tal causa procesal...”}

Tal circunstancia no está consagrada expresamente como causal de terminación del proceso de insolvencia, por el contrario, estaríamos frente al incumplimiento de la negociación y si se evidencia esta circunstancia la etapa subsiguiente es la liquidación del patrimonio y no la reanudación del proceso tal como lo establece el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P.en los siguientes términos:

**“...ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.** La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.**

**PARÁGRAFO.** Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de

fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio...”

El despacho en el auto de reanudación en la parte motiva afirma que el proceso de insolvencia no se cumplió, o lo que es lo mismo se incumplió y por lo tanto y dados estos presupuestos, la etapa siguiente es la liquidación patrimonial.

II – Como lo indiqué anteriormente, el despacho no se pronunció sobre la causal consagrada en el Nral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso que señala los efectos de la aceptación del acuerdo del régimen de insolvencia, entre otros, se establecen que no se podrá dar inicio a nuevos procesos ejecutivos, de restitución de tenencia, de jurisdicción coactiva en contra del deudor y se **suspenden los procesos que de este tipo que se estén tramitando**; adicionalmente establece que se podrá alegar la nulidad del proceso para lo cual deberá presentar copia de aceptación del acuerdo, como así se anexó en el escrito de nulidad; así lo establece el artículo 545 del CGP en los siguientes términos:

**“...ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán** los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...** (negrillas propias fuera de texto)

Dada esta situación, específicamente el caso en estudio, dada la reanudación del proceso el deudor - o sus sucesores procesales como lo establece el auto N° 071 del 06 de mayo de 2020-podran alegar la nulidad ante el juez competente presentando copia de la certificación sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, situación que se hizo pero que el despacho no se pronunció sobre tal circunstancia.

## **B) EN CUANTO A LA TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.**

Al respecto el numeral 11 del artículo 537 del Código General del Proceso estableció las facultades y atribuciones del conciliador – en este caso la notaria – y en ellas, entre otras consagró lo siguiente:

“...Artículo 537- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

“...11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria del incumplimiento del mismo...”

Con lo anterior queda claro que las facultades en relación con las certificaciones que expida el conciliador son las que expresamente están consagradas en la Ley y no puede el conciliador expedir certificaciones para terminar el proceso de insolvencia con argumentos distintos a el fracaso de la negociación o la declaratoria de incumplimiento que, en efecto, esta última, fue lo que ocurrió

El auto atacado dejó claro que la reanudación del proceso se dio con ocasión a la certificación de terminación del régimen de insolvencia emitido por la notaria, contrariando el principio de conservación del acuerdo establecido en el parágrafo 1° del artículo 557 del Código General del Proceso el cual insta a los jueces que garantice su conservación.

Por lo tanto, es obligación del despacho realizar el control de legalidad y no reanudar el proceso con causales inexistente y sin fundamento jurídico, por el contrario, evidenciado el incumplimiento proceder con el envío del expediente para dar inicio a la liquidación del patrimonio.

#### **D) EN CUANTO AL DESCONOCIMIENTO DE LA PREVALENCIA NORMATIVA DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA**

El artículo 576 del código general del proceso consagra lo siguiente:

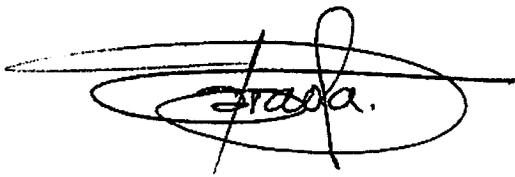
##### **“...Prevalencia Normativa**

**Artículo 576.** Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquiera otra que le sea contraria, incluso las de carácter tributario...”

No cabe duda de la importancia que le dio el legislador a este procedimiento, y si bien existen causales de nulidad taxativas, no puede desconocerse que por orden del artículo 576 se consagra una prelación normativa, es decir, que se sobreponen las normas consagradas en los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, esto es, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante sobre las demás que le sean contrarias, y por tal razón prevalece la causal de nulidad establecida en el artículo 545 numeral 1°, la cual, ordena, que bastará con la presentación de la certificación de la aceptación del

acuerdo al Juez competente, y así y en armonía con el principio de conservación de dicha negociación el acuerdo prevalezca, se cumpla o en su defecto se liquide el patrimonio.

En este orden de ideas, respetuosamente le solicito se revoque el auto atacado y se declare competente para conocer del proceso. En caso que se despache desfavorablemente la petición subsidiariamente le solicito se conceda el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estrada', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

**DIEGO ABASALON ESTRADA ALVAREZ**  
C.C. 829222 – TP 71895